

DOCUMENTOS DE LA TERCERA COMISION

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.2

Kenia: proyecto de artículos sobre la preservación y la protección del medio marino¹

[Original: inglés]
[23 de julio de 1974]

Preámbulo

Artículo 2

En las zonas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la Autoridad tendrá el derecho de explorar y explotar los recursos de los fondos marinos situados en ellas en nombre de la humanidad y de conformidad con el derecho internacional aplicable. Dentro de esos límites, la Autoridad tendrá el derecho de velar por que se adopten las medidas pertinentes para preservar el medio marino y prevenir los daños por contaminación.

Definiciones

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "la Autoridad" se entiende la Autoridad internacional instituida en virtud del artículo . . . de la presente Convención;

b) Por "la preservación del medio marino" se entiende el conjunto de medidas adoptadas para hacer posible el mantenimiento de la calidad natural, la productividad y el equilibrio ecológico del medio marino;

c) Por "medio marino" se entiende la zona que comprende el espacio aéreo sobre el mar, la superficie de éste y el subsuelo más allá de la línea de pleamar, incluidos los recursos vivos y no vivos de la misma;

d) Por "contaminante marino" se entiende toda sustancia o energía que, introducida en el medio marino, produzca efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligro para la salud humana, impedimentos para las actividades marinas, reducción de las actividades de esparcimiento en el mar o deterioro de la calidad de las aguas marinas en sus distintos usos;

e) Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción, deliberada o no, directa o indirecta, de contaminantes marinos en el medio marino;

f) Por "nave" se entiende las naves de todo tipo, autopropulsadas o no, que se desplazan por la superficie del agua, en la columna de agua o sobre el espacio aéreo suprayacente al medio marino.

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS Y LA AUTORIDAD

Artículo 1

Dentro de los límites de la jurisdicción nacional, el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para explorar y explotar los recursos marinos situados en ella conforme a sus propias normas ambientales y a las disposiciones de los presentes artículos. Dentro de tales límites, el Estado ribereño tendrá el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para prevenir o mitigar los peligros o riesgos de contaminación del medio marino.

¹ Este proyecto sustituye al que figura en el documento A/AC.138/SC.III/L.41.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE LA AUTORIDAD Y DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 3

Los Estados y la Autoridad tienen la obligación de proteger y preservar la calidad y los recursos del medio marino de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

Artículo 4

Los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del medio marino o controlarla. Al hacerlo, los Estados conjunta o separadamente harán uso de los mejores medios que permitan sus posibilidades y de conformidad con sus normas relativas al medio ambiente. En particular, los Estados tomarán medidas para asegurar que las actividades realizadas bajo su control o dentro de la zona bajo su jurisdicción no causen daños por contaminación del medio marino.

Artículo 5

Los Estados velarán por que las medidas adoptadas en virtud de los presentes artículos prevean todas las fuentes de contaminación del medio marino, ya sean terrestres, marinas o de otro origen, incluidos los ríos y estuarios, la atmósfera, las tuberías, los vertederos de descarga, las naves, las aeronaves y las instalaciones o los dispositivos en los fondos marinos. Tales medidas habrán de incluir, entre otras:

a) Con respecto a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, medidas destinadas a reducir al mínimo la descarga de sustancias tóxicas, nocivas y persistentes en el medio marino;

b) Con respecto a la contaminación causada por naves, medidas relativas a:

i) La prevención de accidentes;

ii) La seguridad de las operaciones, y

iii) Los vertimientos, intencionales o no, entre ellas medidas relacionadas con el diseño, aparejamiento, explotación y mantenimiento de las naves, en particular las que se dedican al transporte de sustancias cuya liberación, ya sea por accidente, ya sea en el curso normal de las operaciones de la nave, cause contaminación del medio marino;

c) En lo que respecta a las instalaciones, los dispositivos o el equipo utilizados para la exploración y explotación de los recursos marinos de los fondos oceánicos, su subsuelo y la columna de agua, así como otros dispositivos que funcionen en el medio marino, medidas de prevención de accidentes y de seguridad de las operaciones en el mar y, en especial, medidas relacionadas con el diseño, al aparejamiento, la explotación y el mantenimiento de tales instalaciones;

d) En lo que respecta a la contaminación proveniente de la atmósfera, medidas relacionadas con la prevención de accidentes de aeronaves en vuelo y con la liberación de sustancias tóxicas o nocivas, en particular las provenientes de las precipitaciones nucleares atmosféricas.

Artículo 6

Las medidas adoptadas en virtud de los presentes artículos:

a) Deberán tener en cuenta, en lo que respecta a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, los factores geográficos, ecológicos y económicos pertinentes, así como las normas regionales e internacionales que se mencionan en el artículo . . . de la presente Convención;

b) Deberán ajustarse, en lo que respecta a las fuentes marinas y atmosféricas de contaminación del medio marino, a las normas generalmente aceptadas en los planos regional o internacional que se mencionan en el artículo . . . de la presente Convención.

Artículo 7

Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados:

a) Habrán de tener debidamente en cuenta los otros usos legítimos del medio marino y se abstendrán de obstaculizar injustificadamente esos usos;

b) Velarán por que su efecto no sea simplemente transferir el daño de una zona a otra.

Artículo 8

La Autoridad deberá, entre otras cosas, establecer normas de carácter obligatorio para controlar la contaminación proveniente de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de la columna de agua fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 9

La Autoridad velará por que se adopten todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Al hacerlo, hará uso de los mejores medios que permitan sus posibilidades, individualmente o junto con otros organismos internacionales competentes. En particular, la Autoridad velará por que todas las actividades que se lleven a cabo en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional no ocasionen daños por contaminación del medio marino.

Artículo 10

Los Estados y los organismos internacionales competentes se notificarán mutuamente las zonas del medio marino de

que tengan conocimiento que han sido contaminadas o se encuentran en peligro inminente de serlo. Las autoridades responsables de la zona que se encuentre en peligro inminente de ser contaminada o que ya lo haya sido, velarán por que se adopten las medidas necesarias para poner fin al peligro o para reducir al mínimo los daños, de conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes.

Artículo 11

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) facilitará el marco global integrado para coordinar, revisar y guiar en conjunto las actividades de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que puedan afectar la calidad del medio marino.

COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 12

Los Estados cooperarán a escala mundial y, cuando proceda, a escala regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, a fin de celebrar tratados y elaborar normas y procedimientos que, compatibles con la presente Convención, tengan por objeto prevenir la contaminación marina, habida cuenta de todos los factores pertinentes.

Artículo 13

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, con miras a promover estudios, emprender programas de investigación científica y fomentar el intercambio de información y de datos relativos a la contaminación del medio marino.

Artículo 14

En la medida de sus posibilidades, los Estados prestarán activo apoyo y aportarán su contribución a programas internacionales apropiados cuyo objeto sea adquirir conocimientos que permitan evaluar mejor las fuentes, la trayectoria, la exposición, los riesgos y las medidas correctivas en materia de contaminación.

Artículo 15

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes en la formulación de criterios científicos adecuados para establecer y elaborar reglamentos y normas apropiados para la prevención de la contaminación marina.

Artículo 16

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes con miras a eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños al medio marino.

ASISTENCIA CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo 17

Los Estados, individualmente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes,

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los países en desarrollo para

la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) La formación de personal científico y técnico;
 - ii) La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
 - iii) La provisión del equipo necesario;
 - iv) La intensificación de la capacidad de los países en desarrollo para fabricar tal equipo, y
 - v) El desarrollo de facilidades de investigación y vigilancia y la elaboración de programas educativos relacionados con la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación marina o con la reducción al mínimo de sus efectos;
- b) Promoverán y elaborarán planes de emergencia para hacer frente a incidentes graves de contaminación y brindarán asistencia adecuada a los países en desarrollo a fin de reducir al mínimo los efectos de tales incidentes.

Artículo 18

Para los fines de prevenir la contaminación del mar o de reducir al mínimo sus efectos, los Estados en desarrollo gozarán de preferencia en la asignación de los fondos y de los servicios de asistencia técnica pertinentes, así como en la utilización de los servicios especializados de las organizaciones internacionales.

VIGILANCIA

Artículo 19

En la medida de lo posible, los Estados harán uso de sistemas de observación, medición y análisis convenidos internacionalmente a fin de determinar los riesgos o los efectos de la contaminación en el medio marino, especialmente la contaminación que pueda tener por origen actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen.

Artículo 20

Los Estados comunicarán lo antes posible los datos y la información que obtengan sobre los riesgos y los efectos de la contaminación en el medio marino a los Estados que puedan resultar afectados y a la Autoridad, así como al PNUMA y a otras organizaciones internacionales interesadas, con el ruego de que difundan tales datos e información.

NORMAS

Artículo 21

Actuando por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, los Estados estatuirán normas internacionales para prevenir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente bajo su jurisdicción, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los datos científicos disponibles y los factores geográficos, ecológicos y económicos. Los Estados, individualmente y en la medida de lo posible, procurarán adoptar esas normas dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

Artículo 22

La Autoridad, individualmente o en colaboración con otros organismos internacionales o regionales competentes, formulará y adoptará normas y reglamentos sobre la preservación del medio marino y la prevención de la contaminación proveniente del espacio aéreo y de la exploración y explotación

de los recursos de los fondos marinos, su subsuelo y la columna de agua fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 23

Los Estados, actuando por conducto de los organismos internacionales o regionales competentes, estatuirán y adoptarán normas internacionales para prevenir la contaminación proveniente de naves. Al establecer esas normas, se prestará la debida atención a la necesidad de establecer normas apropiadas en situaciones especiales.

Artículo 24

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente procurará asegurar que las normas que formulen los Estados, la Autoridad y otros organismos internacionales o regionales competentes en relación con cualquier sector del medio marino complementen los principios y objetivos establecidos para el medio ambiente y sean compatibles con éstos.

APLICACIÓN

Artículo 25

Los Estados adoptarán las medidas pertinentes para dar efecto a los presentes artículos en relación con las fuentes terrestres y atmosféricas de contaminación marina.

Artículo 26

Los Estados ribereños harán aplicar las normas nacionales o internacionales que hayan adoptado contra la contaminación del medio marino a todas las naves, ya estén en sus puertos o en tránsito, o se dediquen a la exploración o explotación de recursos marinos dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

Artículo 27

Los Estados ribereños harán aplicar las medidas nacionales o internacionales que hayan adoptado contra la contaminación del medio marino producida por la exploración y la explotación de las zonas marinas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

Artículo 28

La Autoridad velará por el cumplimiento de las medidas adoptadas contra todas las fuentes de contaminación del medio marino situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS Y DE LA AUTORIDAD

Artículo 29

Los Estados serán responsables de los daños que causen a cualquier parte del medio marino, sus actividades o las actividades de sus nacionales, ya sean personas naturales o jurídicas u otras entidades bajo su control o registro.

Artículo 30

La Autoridad será responsable de los daños que causen por contaminación del medio marino sus actividades o las actividades de quienes hayan sido autorizados por ella para realizar la exploración y la explotación de los recursos marinos en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

Artículo 31

...

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 32

...